



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"**

- 1 -

TOCA NÚMERO REC-047/2016-P-1

(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

TOCA DE RECLAMACION. No. 047/2016-P-1

(reasignado la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

RECURRENTE: LICENCIADA ELIZABETH MONTEJO TORRES, APODERADA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. ERIK ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-047/2016-P-1 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)** interpuesto por la licenciada ELIZABETH MONTEJO TORRES, en contra del acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, dictado por la Tercera Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo, en el expediente número 889/2015-S-3 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el diez de marzo de dos mil dieciséis, la licenciada ELIZABETH MONTEJO TORRES, hizo valer Recurso de Reclamación en contra del acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, pronunciado por la Tercera Sala del anterior Tribunal Contencioso Administrativo, en el expediente Administrativo número 889/2015-S-3.

SEGUNDO.- Por Acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, designó como

ponente del recurso al otrora Magistrado de la Primera Sala, para formular la resolución respectiva.

TERCERO.- Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos a las nuevas ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, en acuerdo de cinco de septiembre del año que discurre, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, asignó el presente recurso a esta Tercera Ponencia, y en oficio número TJA-SGA-956/2017 remitió el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 047/2016-P-1 (reasignado a la Tercera Ponencia)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico



Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso, éste fue previamente analizado por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- El recurrente hace consistir su inconformidad en el acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, específicamente sus puntos II y V, que a la letra dice:

“**II.-** Por presentada la Licenciada **ELIZABETH MONTEJO TORRES**, ostentándose como Apoderada Legal del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, personalidad que pretende acreditar en términos de la copia certificada de la escritura pública número 4541, volumen XXIV, de fecha dos de octubre del dos mil trece, pasada ante la fe del Licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, Notario Público número 32 y del Patrimonio Federal, compareciendo a efectos de rendir el informe relativo a la suspensión del acto reclamado; ahora bien, cabe hacer notar que de la revisión al aludido Poder Notarial, se advierte que fue otorgado y formalizado por los entonces Primer y Segundo Regidor del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Licenciados José Humberto de los Santos Bertruy y Melvin Izquierdo Torres, respectivamente, y siendo hecho notorio que en la presente fecha han dejado de ocupar dichos cargos, y que en actualidad el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, se encuentra representado por el Concejo Municipal; en consecuencia, agréguese a los autos el ocurso en cuestión sin que surta efecto legal alguno. Como lo solicita hágase devolución de la Escritura Publica número 4541, volumen XXVI; exhibida en copia certificada, previo cotejo con su copia simple y constancia que se deje en autos. **V.-** Por recibido el libelo de cuenta, signado por la Licenciada **ELIZABETH MONTEJO TORRES**, en el que aduce tener la personalidad de **APODERADA LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO**, y manifestando dar contestación a la demanda promovida por los ciudadanos
*****,
por lo que a la luz de lo vertido en el punto II del presente acuerdo, respecto a la acreditación de la personalidad de la citada Profesionista, y con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se le tiene por perdido el derecho al Ayuntamiento de que se trata para dar contestar la demanda y por ciertos los hechos atribuidas por la parte actora, salvo que por las pruebas o hechos notorios, resulten desvirtuados.”

IV.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹

V.- En estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al análisis de los agravios primero y segundo esgrimidos por la recurrente, manifestando que, en el acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en específico en sus puntos II y V, la Sala Instructora pasó desapercibido que el emplazamiento al juicio de origen se realizó a la autoridad H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco y no al Concejo Municipal, afirmando que estos tienen distintos efectos jurídicos, y que el segundo de los mencionados no existía en ese momento, es decir, no tenía vida jurídica al emplazarlos; por lo que había sido incongruente contestar por una autoridad inexistente, aunado a que el acuerdo que se combate fue notificado ante el H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, deduciéndose de ello que, esa es la “autoridad responsable” para todos los efectos legales, y que en ese escenario, no hay cambio de situación jurídica del ente demandado, además que al dejar sin valor

¹ TEXTO: De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



legal la contestación producida en representación del aludido Ayuntamiento, se tienen por ciertos los hechos atribuidos por los actores en su contra. Así como, se duele la recurrente que la Sala a quo dejó de observar lo estipulado en el artículo 49 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, en el que sólo prevé dos supuestos para tener por no contestada la demanda, lo que a su parecer no acontece, por cumplir la contestación con todos los requisitos. Por otro lado, aduce que la Escritura Pública en el que fue otorgada el poder para representar al referido ente municipal, no ha sido revocada y que la invocación de un “hecho notorio”, es una aseveración subjetiva que deja en estado de indefensión a la demandada, y que en el caso que fuera a como la Magistrada de Primer Grado sostuvo, en relación que en ese momento el Ayuntamiento no se encontraba en función, sino se encontraba en funciones un Concejo Municipal, se debió prevenir a la aquí recurrente para que subsanara la deficiencia o ineficacia de la Escritura Pública, en concordancia con los artículos 46 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, vigente en esa época, y el párrafo *in fine* del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio a la aludida ley; traduciendo lo anterior, la recurrente, como una violación a los derechos previstos en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, agregando que, la Sala de Primera Instancia, tenía que haber asentado en forma clara y precisa cuáles fueron las causales por las que no surtió efectos la contestación formulada

VI.- En cuanto hace al primer disenso de la recurrente se tiene **esencialmente fundado**, lo anterior, en virtud de que, causa afectación a la autoridad demandada la determinación de la Sala Instructora, al haber tenido por no contestada la

demanda por la autoridad H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, al basarse en un “hecho notorio”, sin que mediara un fundamento legal en el que se apoyara para considerar que la licenciada Elizabeth Montejó Torres, no tenía la calidad de Apoderada del referido Ayuntamiento, al poner en duda el Poder Notarial en el que se le otorgaba las facultades a la letrada para representar el ente en cuestión, por ser notorio que a la fecha en la que se realizó el acuerdo combatido dicho ente había pasado a estar representado por un Concejo Municipal, y que por lo tanto, el mismo tenía que haber concedido mediante nuevo Instrumento las facultades a la aludida letrada para representarlo, en esa tesitura, es importante dejar asentado que el artículo 32 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en sus párrafos primero y tercero disponen lo siguiente:

“ARTICULO 32. Ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no procederá la gestión de negocios, salvo en el caso de actos administrativos que impliquen privación de la libertad y que sean materia de esta Ley. Quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar el otorgamiento de tal representación, con la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.
La representación de las autoridades corresponderá al titular del órgano, o a quien designe éste.”

A la luz de dicho ordenamiento tenemos dos requisitos a satisfacer por las autoridades demandadas cuando éstas comparecen a juicio mediante sus Apoderados legales, el primero es que deben acreditar la representación en la demanda o en la contestación a la misma y la segunda es que la representación de las mismas, corresponde al titular del órgano o a quien éste haya designado, en la causa de origen, se tiene que la autoridad demandada es el H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, y que mediante ocurso de diecisiete y veintiocho de diciembre de dos mil quince, rindió informe y formuló contestación a la demanda (mismos



que obran a fojas 125 a la 1256 y 162 a la 177 de los autos naturales), respectivamente, y advirtiendo este Pleno que en el primer párrafo el último de los libelos señalados, se manifestó lo siguiente:

"LIC. ELIZABETH MONTEJO TORRES, en mi carácter de Apoderada legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, personalidad que acredité en términos de la Escritura Pública número cuatro mil quinientos cuarenta y uno (4,541), volumen (XXIV), vigésimo cuarto de protocolo abierto de fecha dos de octubre del año dos mil trece, pasada ante la fe del Licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, Notario Público Número Treinta y dos (32) del Patrimonio Federal, con adscripción en el municipio de Centro y sede en esta Ciudad, que exhibe(sic) al rendir el informe mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2015, solicitado por esta autoridad..."

VII.- En ese tenor, también se observa que la Sala *A quo* en los puntos II y V del acuerdo recurrido, se concretó en el punto II a pronunciarse respecto del informe rendido por la autoridad demandada, el cual ordenó glosar a los autos sin que surtiera efecto legal alguno, toda vez que del Poder Notarial exhibido por la licenciada Elizabeth Montejo Torres (documento que consta a fojas 127 a la 133 de los autos principales), se hacía notar que este había sido otorgado y formalizado por los entonces Primer y Segundo Regidor, que siendo hecho notorio que a esa fecha habían dejado de ocupar dichos cargos y que en ese momento se encontraba representado por el Concejo Municipal; por lo que, en esa misma suerte, en el punto V, al tener la Sala Instructora por recibido el oficio signado suscrito por la licenciada Elizabeth Montejo Torres, en el que adujo dar contestación a la demanda, determinó que en razón de lo vertido en el punto II del mismo auto, era de tenerse por perdido el derecho a la

demandada a dar contestación a la demanda, ante tales actuaciones, este Pleno puede contemplar que la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, cumplió con los requisitos para que por medio de su Apoderada legal, rindiera el informe y contestara la demanda, esto es así, por lo siguiente, si bien la Apoderada no adjuntó la copia certificada junto con la contestación de demanda, sí señaló en ésta que, mediante diverso ocuroso presentado en la Sala de primer grado, al rendir el informe requerido por la misma, anexó copia certificada del Instrumento que le facultaba como Apoderada legal del Ayuntamiento, y que si bien fue formalizado a petición del Primer y Segundo Regidor del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, también lo es que fue otorgado en acta de sesión de cabildo del referido Ayuntamiento de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, acreditando que en la citada sesión, el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, acordó otorgar de conformidad al artículo 19 y 29 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, a diferentes profesionistas, entre estos, a la licenciada Elizabeth Montejo Torres; en ese orden ideas, se colige que la letrada sí acreditó su personalidad, ya que a quien le correspondía y por ley le pertenece la atribución designar apoderados para la representación del Ayuntamiento lo realizó, lo mismo se refuerza con la tesis siguiente:

REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CUANDO FUNGE COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL. EL APODERADO DESIGNADO POR EL CABILDO NO TIENE FACULTADES PARA OTORGARLA A TERCEROS, AUN CUANDO HAYA SIDO



**EXPRESAMENTE AUTORIZADO PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL
ESTADO DE TABASCO).²**

Por lo que, independientemente del hecho que la Primera Instancia haya señalado que en la fecha de emisión del acuerdo se encontraba en funciones el Concejo Municipal, puesto que en el decreto 299, de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, suplemento 7650, en su artículo primero, se estipulo lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se designa a los integrantes del Concejo Municipal para el Municipio de Centro, Tabasco, que iniciará sus funciones el primero de enero de 2016 (sic) y terminará su encargo una vez que se haya declarado la validez de las elecciones extraordinarias a realizarse el trece de marzo de 2016, concluya el proceso electoral extraordinario y tomen posesión quienes resulten electos, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria respectiva;"

² Conforme a la fracción IV del artículo 7o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, los titulares señalados (Síndico de Hacienda, Presidente Municipal o Presidente del Consejo) cuentan, indistintamente, con la representación jurídica del Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte como titular de la relación laboral; y acorde con el numeral 115 del mismo ordenamiento, dicho titular también puede ser representado por el o los apoderados que designe en sesión de cabildo; en consecuencia, como la representación de mérito sólo puede ser ejercida por los servidores públicos que cita el primero de los preceptos invocados, en razón del cargo que detentan (Síndico de Hacienda, Presidente Municipal o Presidente del Consejo) y por los apoderados que designe el Ayuntamiento, conforme lo prevé el segundo dispositivo legal mencionado, entonces no tiene facultades el Ayuntamiento para autorizar al o a los apoderados que designó para que otorguen dicha representación en favor de terceros, bajo la premisa de que las autoridades únicamente pueden ejercer facultades que les son expresamente permitidas por la ley; luego, en todo caso, corresponde al Ayuntamiento designar directamente sus apoderados para que puedan representarlo en las controversias o litigios en que sea parte. Época: Décima, Época, Registro: 2009415, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: PC.X. J/2 L (10a.),Página: 1361

Lo anterior, no resulta óbice, para que la Sala *A quo*, haya proveído la contestación y el informe producido el H. Ayuntamiento Constitucional, por medio de su Apoderada legal, sin soslayar de que los oficios fueron presentados en el mes de enero de dos mil dieciséis, por así advertirlo del razonamiento Secretarial que obra al rubro del proveído de que se trata, ya que el Concejo Municipal, aunque inició sus funciones en ese mismo año, se tuvo que atender que la autoridad quien es la demandada y emplazada se trata del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, por así notarlo del auto de inicio de ocho de diciembre de dos mil quince y de la cédula de notificación de quince del mismo mes y año (obra a foja 123 de los autos), además de que, es menester destacar que el Concejo Municipal se trata de una necesidad emergente de contar quien se encuentra al frente de la administración municipal, toda vez que su integración responde a situaciones de carácter extraordinarias, conforme lo señalado en el artículo 115 fracción I párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 36 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y que de acuerdo al decreto que se hace alusión en líneas anteriores, la creación del Concejo Municipal de Centro, Tabasco a principio del año dos mil dieciséis, fue en acatamiento a una resolución en materia electoral y con la finalidad de convocar a nuevas elecciones; en ese tenor, cobra sentido lo previsto por el artículo 56 párrafo tercero de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 56. En el caso de que se puedan celebrar nuevas elecciones, un Concejo Municipal se encargará provisionalmente de las funciones del Ayuntamiento en tanto toman posesión los nuevos integrantes de éste.”



Del cual se obtiene que el Concejo Municipal se encargará provisionalmente de las funciones del Ayuntamiento en tanto toman posesión los nuevos integrantes, es decir, temporalmente asume las atribuciones y facultades que el Ayuntamiento tienen, en el entendido de que, las acciones reclamadas al Ayuntamiento se traducen dirigidas al ente encargado en ese momento que era el Concejo, sin embargo, es también de atender que la elaboración de los escritos fueron en fecha anterior a la designación del Concejo, y que en todo caso la designación realizada por el Ayuntamiento seguía cobrando vigencia hasta en tanto no se designara a nuevos Apoderados para la representación del ente a cargo en ese momento de la administración municipal, y que sólo en caso de que los oficios hubiera sido elaborados en el carácter de Apoderado legal del Concejo Municipal, se hubiera requerido la acreditación mediante documento fehaciente que, corroborara la concesión de Poderes a diversos profesionistas para comparecer a juicio en representación del aludido ente, y no como en el caso en concreto. Aunado de que la intención de la autoridad demandada era dar contestación a lo que se le atribuye en la demanda, y que la sola invocación de un hecho notorio, no basta para no se proveyera el informe rendido ante la Sala de primer grado, ni tener por no contestada la demanda. Asimismo, que en la tramitación de juicio original, los actores pueden objetar, si así lo consideran, el documento en el que basa la personalidad de letrada que comparece en representación de la autoridad demandada, y no introducir la Sala Instructora como hecho notorio, su indebida (aparentemente) acreditación de la misma, máxime que, la acreditación de personalidad de las autoridades en juicio son

acordes a reglas menos estrictas de las que rigen al derecho privado. Sirve de apoyo a lo anterior con la tesis siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS.³

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ARTICULO 200 DEL. LA SIMPLE INVOCACION DE DICHO PRECEPTO ES INSUFICIENTE PARA TENER POR NO CONTESTADA UNA DEMANDA DE NULIDAD A CAUSA DE UN CAMBIO EN LA DENOMINACION DE LA UNIDAD ENCARGADA DE DEFENDER A LA AUTORIDAD DEMANDADA, PUES AQUEL REGULA UN SUPUESTO DISTINTO.⁴

³ Época: Novena Época, Registro: 18240, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de 2004, Materia(s): Común Tesis: VI.3o.A. J/32 Página: 1350 La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado.

⁴ En lo conducente, la citada disposición normativa establece que "Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso". El precepto en alusión prohíbe que la representación de quien promueva en lugar de otro, para ser reconocida, esté otorgada con posterioridad a la fecha en que se presente la demanda o la contestación a ésta. Por tanto, si únicamente se está en presencia de un cambio en la denominación de la unidad administrativa a cargo de quien suscribe la



**CNTOROVERSIA CONSTITUCIONAL. APLICACIÓN DE LAS
REGLAS SOBRE REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES.⁵**

En relación al segundo agravio esgrimido por la recurrente, al tener esencialmente fundado el primer agravio, resulta **inoperante** el segundo, ya que en este alega que, en el caso

contestación a una demanda de nulidad, a la cual corresponde defender los intereses de la autoridad demandada, lo que no equivale a una representación otorgada con posterioridad a la fecha en que dicha contestación fue presentada, entonces no puede estimarse debidamente justificada la aplicación del referido numeral para tener por no contestada la respectiva demanda, ante la sola invocación de aquél, desprovista de argumento alguno a cuyo través se aluda a una aplicación por razones de analogía o de otra índole, en el entendido que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a fundar en derecho sus resoluciones, como está previsto en el artículo 237 del ordenamiento normativo en consulta; máxime cuando se adopta una determinación con la trascendencia que implica tener por no contestada una demanda y por no ofrecidas ni exhibidas las respectivas pruebas.

Época: Octava Época, Registro: 209694, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, diciembre de 1994, Materia(s): Administrativa, Tesis: I. 3o. A. 577 A, Página: 347

⁵ Las reglas sobre representación establecidas en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal son relativamente flexibles, al prever que las partes actora, demandada y, en su caso, tercera interesada, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Se trata, por tanto, de una norma que exige simplemente la existencia de una base normativa que apoye la legitimidad de la representación que se pretende, y que por lo demás es explícita en sentar una presunción general que obliga a resolver cualquier duda al respecto en un sentido favorable al reconocimiento de la capacidad representativa de las autoridades o personas que comparecen ante esta Corte, al efecto último de no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia. Por ello, si en un caso concreto las normas aplicables establecen que la representación jurídica del Municipio recae en el Síndico Procurador, pero consideran también al Presidente Municipal representante de aquél, sin restricciones expresas, y además existe un acta de la sesión del Cabildo que no deja lugar a dudas respecto de la voluntad del Ayuntamiento de interponer la controversia por conducto del Presidente Municipal, éste debe ser reconocido legítimo representante del mismo. Época: Novena Época, Registro: 175992, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XIII/2006, Página: 1539

de que fuera correcto el no reconocerle la personalidad a la recurrente, la Magistrada Instructora debió requerirla para que dentro de un término subsanara tal omisión y así se le tuviera por acreditada su personalidad. Siendo inoficioso estudiar dichos argumentos al basarse en una hipótesis incorrecta. En relación a ello, se menciona la tesis siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.⁶

VIII.- En consecuencia, al haber resultado esencialmente **fundado el primer agravio e inoperante el segundo**, formulados por la licenciada Elizabeth Montejó Torres, este Órgano Colegiado ordena **revocar** los puntos II y V el acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, pronunciado por la Tercera Sala Unitaria, en el expediente 889/2015-S-3, debiendo la Sala *A quo* tenerle por reconocida y acreditada la personalidad a la licenciada Elizabeth Torres Montejó, en su calidad de Apoderada Legal del H.

⁶ Época: Novena Época, Registro: 176047, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Administrativa Tesis: IV.3o.A.66 A, Página: 1769. Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.



Ayuntamiento de Centro, Tabasco, ordenándose agregar a los autos principales el informe rendido en relación al acatamiento de la suspensión decretada en el juicio principal, para que surta los efectos legales a que haya lugar, y con plenitud de jurisdicción provea la contestación de demanda, de conformidad a lo estipulado por los artículos 51, 52, 53 y 54 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado. Precisando que los demás puntos del acuerdo quedan intocados por no haber sido materia de este recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente hasta el catorce de julio de este año, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos VI y VII se declara **ESENCIALMENTE FUNDADO** el primer agravio e **INOPERANTE** el segundo, esgrimidos por la licenciada Elizabeth Montejo Torres, en el presente recurso de reclamación número 047/2016-P-1.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en los Considerandos VI y VII de este fallo, se **revocan** los puntos II y V del acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, dictado por la Tercera Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado (ahora Tribunal de Justicia Administrativa), en el expediente número 889/2015-S-3.

TERCERO.- Conforme a lo expuesto en los Considerandos VI, VII y VIII se ordena a la Sala de Origen, tenga por reconocida la personalidad de la licenciada Elizabeth Montejo Torres, como Apodera legal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, debiendo tener por rendido el informe requerido en relación a suspensión decretada en los autos naturales, para que surta los efectos legales a que haya lugar, y en términos del artículos 51, 52, 53 y 54 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, provea con plenitud de jurisdicción, la contestación de demanda producida por la referida autoridad mediante su Apoderada Legal.

CUARTO.- Al quedar firme esta resolución, con atento oficio devuélvanse a la Sala de origen los autos principales para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución de conformidad a los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado y hecho que sea. Archívese el presente Toca como asunto concluido. -
Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

***“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos”***

- 17 -

TOCA NÚMERO REC-047/2016-P-1

(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.
Relator

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 047/2016-P-1 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete.